

**SENTENCIA**

Radicado No. 200013121001-2018-00015-00

Valledupar, Diciembre Trece (13) de Dos Mil Dieciocho (2018).

**Tipo de proceso:** Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

**Demandante/Solicitante/Accionante:** María Lucida Fuentes de Mejía.

**Demandado/Oposición/Accionado:** Personas Indeterminadas.

**Predio: "Santa Cruz" ubicado en la vereda Los Higuerones del municipio de Pailitas (Cesar).**

### 1. ASUNTO A TRATAR

Siendo el momento oportuno se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de Restitución y Formalización De Tierras Abandonadas Forzosamente, de conformidad con el trámite establecido en el Título IV de la ley 1448 de 2011, adelantado a través de abogado designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR Y LA GUAJIRA, a favor de la señora MARÍA LUCIDA FUENTES DE MEJÍA.

### 2. FUNDAMENTOS DE HECHO

#### 2.1 CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL DESPOJO DEL QUE TRATA LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN

##### 2.1.1. Surgimiento y expansión del paramilitarismo en Pailitas (1996-2006)

La ubicación del Municipio de Pailitas en medio de diversas subregiones ha sido causa de que diversos grupos de autodefensas hayan operado o realizado acciones concretas en las inmediaciones del municipio. Es así como los grupos de autodefensas del sur del Cesar, los asentados en el Catatumbo y aquellos que han operado en la región céntrica del departamento han considerado a Pailitas como una zona estratégica para el desarrollo de sus actividades criminales.

Algunos de los primeros grupos de autodefensas con presencia en Pailitas tienen sus orígenes en asociaciones de seguridad privada. Fundados por hacendados locales con ánimos de repeler el dominio guerrillero en la zona, contaban con miembros que ejercían acciones ilegales contra los grupos guerrilleros y la población civil bajo el manto de una aparente legalidad. Una de estas empresas fue la Sociedad Renacer Cesarence Ltda,

registrada en noviembre de 1995 ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada bajo la modalidad de vigilancia móvil e identificada con el NIT 830.010.316-6<sup>1</sup>.

Renacer Cesarence Ltda operaba en los municipios de San Martín, Río de Oro, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Pelaya y Pailitas. Entre sus miembros se encontraban reconocidos narcotraficantes como PEDRO ELIAS VILLAMIZAR, alias "Pedro Paraco", JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA, alias "Ojitos" o "Ángel Montoya" y en representación de la poderosa familia Prada, ROBERTO PRADA DELGADO, alias "Robert Junior". Sumada a ésta, el clan Prada constituyó una segunda convivir el 29 de enero de 1996 conocida como los Arrayanes, bajo la comandancia de JUAN FRANCISCO PRADA y MARTINIANO PRADA GAMARRA<sup>2</sup>.

En el año de 1992 el choque entre las organizaciones campesinas e influyentes empresarios fueron causales de la reestructuración de las autodefensas del sur del Cesar, los resultados de estos hechos afectaron directamente al municipio de Pailitas.

Desde inicios de la década del 90 las autodefensas de LUIS OFREGO OVALLOS GAONA alias "Don Luis", tenían presencia en los municipios del sur del Cesar, incluido Pailitas, y algunos municipios de Norte de Santander. En los años 1992 y 1993 los centros de operación de este grupo se encontraban en Barrancalebrija, al mando de la banda asentada en Ocaña se encontraba LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ alias "El Flaco", quien a posterioridad asumió el mando de una unidad paramilitar en Pailitas. Según relató JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ, alias "Juancho Prada" ante tribunales de Justicia y Paz, el grupo armado de "Don Luis" tuvo presencia en la zona hasta febrero de 1997, fecha en que alias "Manaure" y algunos hombres de alias "Jimmy" lo citaron a una reunión para posteriormente asesinarle.

A mediados de la década del 90 los grupos guerrilleros amedrentaban a los ganaderos e inversionistas en el Cesar, a través de acciones como el secuestro, la extorsión, el robo de ganado y el "boleteo" muchas de las familias prestantes de la región se vieron afectadas por las acciones del ELN y las FARC, al punto que la inversión desalentada y la falta de producción amenazaban con arruinar a la región. Con temor a perder su dominio político y económico y a manera de respuesta a las constantes acciones guerrilleras algunos empresarios y ganaderos optaron por dirigir o financiar grupos paramilitares. En el centro y sur del Cesar la familia Marulanda Ramírez propietaria de las haciendas "Bella Cruz", "Santa Inés y "El Bohio"- Se alió con otros empresarios para financiar la conformación de un grupo paramilitar.

El grupo de autodefensas se conformó en 1996 en el Municipio de Pelaya, CARLOS ARTURO MARULANDA, conocido bajo los alias de "Manaure" "Paso" y "Marcos " además de contar con el apoyo de los empresarios mencionados, fue respaldado a nivel militar por grupos armados ilegales de presencia en la región bajo el comando de alias "Juancho Prada" y Camilo Morantes<sup>16</sup>. Rápidamente las milicias de Manaure se extendieron hacia

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Magistrada ponente: González Romero, Léster María. Sentencia, Juan Francisco Prada Márquez, 11/12/2014. <http://www.fiscalia.gov.co/jyp/wp-content/uploads/2015/04/2014-12-11-SENTENCIA-JUAN-FRANCISCO-PRADA.pdf>, recuperado: 22/10/2015, p. 40

<sup>2</sup> Verdad Abierta, ¿De dónde salieron los "paras" en el Cesar?, 20 de octubre de 2010, <http://www.verdadabiertacom/despojo-de-tierras/2801-ide-donde-salieron-los-paras-en-cesar>, consultado: 08/08/2015

Pailitas, La Gloria, Chiriguaná, Curumaní y Tamalameque, además de algunos municipios del sur de Bolívar.

En los años de 1996 y 1997 los grupos de autodefensas con mayor organización y poder bélico en el país dirigieron una reestructuración organizativa, que culminó en la unificación de las "Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá", las "Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio" y las "Autodefensas de los Llanos Orientales" en un solo grupo de operación nacional denominado Autodefensas Unidas de Colombia.

Como parte de esta reestructuración, las autodefensas crearon un organigrama militar con mandos especializados y conformaron nuevas estructuras con una capacidad logística mejorada. Una de estas fue el Bloque Norte, con presencia en los departamentos de Cesar, Guajira, Magdalena y Atlántico, al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40".

En julio de 1996, Martín Velasco Galvis, alias "Jimmy" fue enviado a la región como delegatario de las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá ACCU, bajo órdenes expresas de los hermanos Carlos y Vicente Castaño. Jimmy centró su accionar en Pailitas, municipio desde el que se fraguó la extensión del accionar paramilitar hacia el centro del Cesar, Jimmy fue reemplazado estableciéndose por un corto periodo de tiempo como comandante del frente Resistencia Motilona, del Bloque Norte JULIO PALIZADA, quien a su vez fue sustituido por JEFFERSON ENRIQUE MARTÍNEZ LÓPEZ alias "Omega" en el segundo semestre del año 2000. Omega operó como jefe máximo del frente hasta su desarme y disolución en el año 2006.

### **2.1.2. El frente Resistencia Motilona: consolidación militar y financiera del paramilitarismo**

Bajo la dirección de alias "Omega" el frente Resistencia Motilona reestructuró su organización militar y financiera. Según datos de la Fiscalía General de la Nación para el año 2000 El comandante del frente Resistencia Motilona delegó a JAVIER URANGO HERRERA, alias "Chely" o "Aldemar" como comandante de Pailitas, SIMEON CASTELLANOS AREVALO, alias "Cacique", comandante Urbano, a JORGE LUIS PADILLA PADILLA, alias "cenizo" o "marcos" le fue delegada la comandancia encargada de la estrategia contraguerillera.

ELASIO VERDUGO, alias "Alonso" fue nombrado comandante financiero. Esta última comandancia pone de manifiesto la importancia que la actividad económica tenía para el frente. Generándose una compleja estructura de economía criminal que incluía robo de ganado, cobro de vacunas, extorciones, control sobre el mercado de la gasolina ilegal y cobro de tasas al transporte de narcóticos entre la subregión del Catatumbo y el sur de Bolívar.

Como manifiesta alias ROBERTO ANTONIO REYES ORTEGA, alias "Cantinflas", Martínez López, alias "Omega" tenía autonomía en su comandancia. Lo que le permitía ordenar todo tipo de acciones criminales sin consultar al comandante del bloque. Sin embargo alias RODRIGO TOVAR PUPO, alias "Jorge 40" estableció un control cuidadoso sobre el poderoso músculo económico que permitió sostener a más de seiscientos hombres entre los años 2001 y 2004. El máximo comandante del Bloque Norte tenía una secretaria en

Curumaní, a quien le rendían cuenta sobre los ingresos y egresos del frente Resistencia Motilona.

Durante los primeros años de existencia del frente Resistencia Motilona, Martínez López se instaló en el municipio de Pailitas y desde allí impartía órdenes a las comandancias municipales, urbanas, financieras y de contraguerrilla. Según relata el portal Verdad Abierta "cualquier decisión de cada uno de los municipios debía ser consultada en Pailitas". De esta manera este municipio fue el centro de operaciones desde el cual se extendieron los grupos paramilitares hacia el centro del Cesar.

La fortalecida estructura del Frente Resistencia Motilona bajo la comandancia de alias "Omega" y la continuada presencia de los grupos guerrilleros tuvo notables efectos en el corto plazo. En el año 2001 el municipio de Pailitas presentó la tasa de homicidios más alta del departamento del Cesar (210) superando por más de tres veces la tasa nacional (65). Por su parte las minas antipersonal dejaron múltiples víctimas en el municipio entre los años 2000 y 2004, siendo el cuarto municipio con más víctimas por esta causa en el Cesar, el 14% de éstas.

Entre los múltiples crímenes atribuidos al frente Resistencia Motilona durante su periodo de operación, la Sala de Justicia y Paz encontró a sus miembros responsables de los delitos de: Homicidio en persona protegida, secuestro simple, secuestro extorsivo, reclutamiento ilícito de menores, desaparición forzada, destrucción y apropiación de bienes protegidos, tortura & deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.

### **2.1.3. Las escuelas militares de Pailitas, el preludio del paramilitarismo en el centro del Cesar.**

A medida que se consolidaron como organización armada los grupos paramilitares implementaron campos de entrenamiento en los que formaron a sus hombres en diferentes habilidades. Estas escuelas no solo se limitaron a la enseñanza de táctica militar, la tortura y los entrenamientos con prácticas atroces, que tenían la finalidad de deshumanizar a los combatientes eran frecuentes en sus inmediaciones. Estos espacios se convirtieron en centros de reclutamiento infantil, guaridas de comandantes, y calabozos donde se cometían todo tipo de vejámenes, como torturas y asesinatos. Las escuelas fueron clasificadas como de entrenamiento militar, político, y formación de comandantes, entre estas últimas se destacó la denominada la Acuarela, ubicada en una finca de 10 hectáreas entre El Tomate y San Pablo, Antioquia. Según versión libre de alias, José Efraín Pérez Cardona, alias "Eduardo 400" En esta los comandantes de escuadra, contraguerrilla, frente y bloque eran formados en estrategia y táctica militar.

Una de las primeras fue la escuela la "35" también denominada "La Empresa" en la que se formaron miles de combatientes, algunos de ellos estuvieron entre los primeros 24 paramilitares enviados al Cesar, otros formados en ésta llegaron posteriormente al departamento a comandar nuevos frentes o reforzar con su experiencia los ya existentes. En el Municipio de Pailitas funcionaron dos centros de entrenamiento durante el periodo de incidencia de LUIS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, alias "Luis" o "El Flaco" y otros dos fueron establecidos tras la reestructuración del frente Resistencia Motilona en el año 2000. Las escuelas militares ubicadas en Pailitas fueron esenciales para la extensión del paramilitarismo en el centro del Cesar, debido a que aportaron hombres con el

entrenamiento necesario para conformar una estructura moderna a nivel financiero, político y militar.

No solo los reclutas que se formaban en estas escuelas se convirtieron en víctimas de las autodefensas. Las fincas donde estaban ubicadas fueron receptoras de secuestrados, además de ser utilizadas para la tortura, el asesinato y juzgamiento de personas, incluidos miembros del Bloque Norte. Es así como en marzo de 2000 en la finca El silencio se reporta el asesinato de dos miembros de la organización paramilitar. En el mes de marzo culminaron la vida de alias "Chávez" o "Cara de Caballo" a quien le reprochaban no cumplir con resultados y el asesinato de personas a causa de problemas personales.

Un segundo miembro de la organización criminal, asesinado en el mismo mes, era conocido con el alias de "Brayan". El cual fue dirigido a la escuela militar bajo la falsedad de que recibiría un nuevo entrenamiento. Alias Chely ordenó amarrarlo, situación en que permaneció durante dos días, culminado este periodo el jefe paramilitar le disparó en la cabeza, acusándole de ser infiltrado de la guerrilla<sup>37</sup> ambos cuerpos fueron ocultados por los paramilitares, al finalizar el año 2014 eran considerados desaparecidos.

En las escuelas militares dirigidas por alias Chely fueron retenidos y/o reclutados menores de edad. Tras las masacres de Lomas Verdes y Nuevo Horizonte en el Municipio de Curumaní ocurridas los días 4, 5 y 6 de diciembre de 2005 alias "Chely" tomó consigo a un menor de edad cuyo padre fue asesinado. El joven fue retenido durante semanas en la escuela de entrenamiento La Guarumera.

Menores de edad fueron reclutados bajo diversos métodos, incluido el engaño. JOSÉ ALFREDO RÍOS HERNÁNDEZ, Alias "Harold", quien ostentaba el cargo de comandante político del frente Resistencia Motilona se acercó en el año 2002 a un joven de 17 años, ofreciéndole a él y su familia un mercado. El jefe paramilitar le realizó una oferta laboral para lo que le pidió que lo acompañase, al llegar con su víctima al municipio de Pailitas, "Harold" le indicó que hacía parte de las AUC y que su única opción era sumarse al grupo armado, pues le quedaba prohibido regresar a su hogar.

## **2.2. Hechos relativos a la señora MARÍA LUCIDA FUENTES DE MEJÍA**

Consta en la foliatura que el señor MANUEL ANGEL MEJIA cónyuge de la solicitante, adquirió la propiedad del inmueble denominado "Santa Cruz" por adjudicación que le hizo el extinto INCORA a través de la Resolución 0309 del 25 de febrero de 1977.

Según lo narrado en la solicitud, el predio estaba dedicado a actividades agropecuarias de ganadería y agricultura en el que tenían cultivos de pan coger como café, tomate, cebolla, aguacate. Limón, guayaba. Naranja y frijol.

Se afirma que entre el período del 01 de junio de 1992 al 31 de diciembre de 1994, el cónyuge de la solicitante se desempeñó como Alcalde Municipal de Pailitas, Cesar. Cuando terminó su período fue objeto de persecuciones por parte de los paramilitares quienes lo estaban buscando para asesinarlo debido a que él no estaba de acuerdo con las ideologías y las formas de actuar de este grupo ilegal, por lo que tuvo que esconderse como medida para preservar su vida.

En el año 1996 se desata una guerra entre el grupo guerrillero y los paramilitares por la disputa del poder y territorio, estos grupos armados como forma de ejercer control en la zona realizaban retenes ilegales en la vía que conduce del casco urbano de Pailitas a la Vereda El Terror, Los Llanos y Los Higuerones, en unos de estos retenes ejecutado por parte de los Paramilitares, el 08 de mayo del mismo año fue detenido ilegalmente entre otros los señores LUIS FUENTES y LUIS URIBE, quienes eran: su hermano y otro vecino, su familiar tenía una parcela en la vereda El Terror y el segundo en la Vereda Los Llanos que colinda con Los Higuerones, quienes son asesinados porque tenían autos dedicados al transporte de personas, mercancía y las provisiones que necesitara la vereda, por lo que fueron acusados de ser colaboradores y provisionistas del grupo guerrillero.

Para el año 2000, las veredas El Terror, Los Llanos y Los Higuerones, fueron azotadas por la violencia cruelmente, debido a los enfrentamientos constantes de la Guerrilla y Paramilitares, aparte de las constantes masacres de familiares y vecinos, se vivía con aprensión por las acusaciones y persecuciones de las AUC, razón por la cual muchos habitantes de las veredas se desplazan forzosamente.

Luego entre los años 2001-2002 asesinan a varios campesinos de la región y vecinos de las veredas El Terror y Los Llanos (colindan) entre los cuales se destacan los señores IVÁN GUARÍN, JUVENAL OROZCO ROMERO, ALFREDO PICÓN, CHUMA JAIMES y un miembro de su familia su hermano EULISES FUENTES MÁRQUEZ.

Luego del lamentable suceso donde pierde la vida su hermano Eulise a manos de las AUC, la familia MEJÍA FUENTES fue alertada que los paramilitares que tenían en una lista a su hermano el señor JORGE URIEL MEJÍA FUENTES, motivo por el cual toman la decisión de desplazarse forzosamente de la región definitivamente para la ciudad de Bogotá y dejar todo en completo abandonado.

### 3. PRETENSIONES

Dilucidada minuciosamente la pretensión invocada por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar y La Guajira, de conformidad con el trámite establecido en la ley 1448 de 2011, previa la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas del predio rural denominado "Santa Cruz", ubicado en la vereda Los Higuerones comprensión territorial de Pailitas (Cesar), presentó la solicitud de Restitución y Formalización De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a favor de MARÍA LUCIDA FUENTES DE MEJÍA, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones principales y complementarias, así:

#### 3.1. PRETENSIONES PRINCIPALES<sup>3</sup>:

3.1.1. DECLARAR que la señora MARÍA LUCIDA FUENTES DE MEJÍA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.586.779, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio denominado "Santa Cruz" identificado con el folio de matrícula 192-3542 e inscrito con el código catastral N° 00-03-0002-0085-000, en el

<sup>3</sup> Pretensiones visibles a folios 29 a 32 del Cuaderno Principal No. 1.

municipio de Pailitas, departamento del Cesar, e los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

**3.1.2.** ORDENAR la restitución material a favor de la señora MARIA LUCIDA FUENTES D MEJIA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.586.779, es titular del derecho fundamental a 1 restitución de tierras, en relación con el predio denominado "Santa Cruz", de conformidad con 1 dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

**3.1.3.** DECLARAR probada las presunciones contenidas en el numeral 5 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, frente a la reclamante respecto del predio denominado "Santa Cruz", situado en l municipio de Pailitas, departamento del Cesar.

**3.1.4.** ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Chimichagua, Cesar inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula N° 192-3542, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**3.1.5.** ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Chimichagua, Cesar la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sean contrarias al derecho de restitución., de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**3.1.6.** ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Chimichagua-Cesar, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

**3.1.7.** ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Chimichagua, actualizar el folio de matrícula N° 192-3542, en cuanto a su área, linderos y el titular del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

**3.1.8.** ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) que con base en el folio de matrícula N° 192-3542, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Chimichagua, adelante la actuación catastral que corresponda.

**3.1.9.** ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Por tratarse de una solicitante désele la especial colaboración a la que se refiere el artículo 116 de la Ley en comento, siempre y cuando medie consentimiento previo de la víctima.

**3.1.10.** CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011

**3.1.11.** COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado Santa Cruz" identificado con el folio de matrícula 192-3542 e inscrito con el código catastral N° 00-03-0002-0085-000, en el municipio de Pailitas, departamento del Cesar

### **3.2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:**

**3.2.1.** ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada alguna de las causales previstas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

**3.2.2.** ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

### **3.3. PRETENSIONES CON ENFOQUE DIFERENCIAL:**

**3.3.1.** ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la inscripción de la señora MARÍA LUCIDA FUENTES DE MEJÍA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.586.779, junto a su núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas (RUV), para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. (Con el fin de hacer efectiva la pretensión se requiere establecer si la mujer y su núcleo familiar se encuentran o no inscritos en el RUV. En caso de estar inscritos, se deberá establecer las medidas de asistencia y reparación de las cuales han sido beneficiarios y solicitar SOLAMENTE aquellos a las cuales no ha tenido acceso)

**3.3.2.** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas en coordinación con la Secretaria de Educación Municipal de Pailitas, Cesar la priorización de la inscripción de la señora MARÍA LUCIDA FUENTES DE MEJÍA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.586.779; en el PROGRAMA ACRECER-MINISTERIO DE EDUCACIÓN o similar con el objeto de empezar procesos especiales de formación en competencias básicas de lenguaje, matemáticas, ciencias sociales y naturales, y competencias ciudadanas. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención

**3.3.3.** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente a la señora MARÍA LUCIDA FUENTES DE MEJÍA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.586.779, integrantes del Núcleo Familiar de la persona titular del derecho a la restitución cobijados en la sentencia. Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de

2011, Ley 1251 de 2008 y en especial de acuerdo a lo ordenado en sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

**3.3.4.** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, para que se sirvan atender y otorgar las medidas de asistencia de manera preferente e inmediata, a la señora MARÍA LUCIDA FUENTES DE MEJÍA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.586.779 y su núcleo familiar que está incluido en el REGISTRO ÚNICO DE VICTÍMAS, e igualmente, para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa.

#### 4. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO.

El inmueble que se pretende en restitución, en la solicitud y en la constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas, se denomina "SANTA CRUZ" ubicado en la vereda Los Higuerones del municipio de Pailitas (Cesar), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 192-3542 y cédula catastral No. 20-517-00-03-0002-0085-000 con un área total de 44 Has 3688 M<sup>2</sup>.

Sus linderos y coordenadas son los siguientes:

**LINDEROS: NORTE:** Partiendo desde el punto 241965, en línea quebrada, en sentido nororiente, en una distancia de 581,40 metros, pasando por los puntos 241943, 241973, 241988, 241828, 242745, 242665, 15 hasta llegar al punto 241793; con Felix Angarita. **ORIENTE:** Partiendo desde el punto 241793, en línea quebrada, en sentido suroccidente, en una distancia de 407,09 metros, pasando por los puntos 123, 122, hasta llegar al punto 121; con Baldíos Nacionales, seguidamente en línea quebrada, en sentido suroccidente, en una distancia de 903,79 metros, pasando por los puntos 120, 119, 118, 117, 116, 115, 114, 113, 112, hasta llegar al punto 111, con José Isidro Fuentes. **SUR:** Partiendo desde el punto 111, en línea quebrada, en sentido noroccidente, en una distancia de 283,10 metros, pasando por los puntos 241729, 241496, 241796, 241785, 105, 241977 hasta llegar al punto 241735; con Justo Campo. **OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto 241735 en línea quebrada, en sentido nororiente, en una distancia de 1155,18 metros, pasando por los puntos 241781, 106, 241782, 241498, 242721, 241722, 107, 241494, 241945, 108, 241939, 241962, 241940, 241942, 241944, 109, 241941, 110 hasta llegar al punto 241965, con Héctor Quintero.

#### COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
15	1482952,662	1064967,219	8° 57' 45,984" N	73° 29' 12,269" W
105	1481958,485	1064186,070	8° 57' 13,666" N	73° 29' 37,891" W
106	1482035,183	1064118,535	8° 57' 16,166" N	73° 29' 40,098" W
107	1482192,383	1064287,826	8° 57' 21,274" N	73° 29' 34,548" W
108	1482376,999	1064410,840	8° 57' 27,276" N	73° 29' 30,512" W
109	1482662,478	1064372,352	8° 57' 36,570" N	73° 29' 31,757" W
110	1482855,440	1064452,875	8° 57' 42,846" N	73° 29' 29,111" W
111	1481952,255	1064365,472	8° 57' 13,454" N	73° 29' 32,019" W
112	1481998,374	1064384,689	8° 57' 14,954" N	73° 29' 31,388" W

113	1482010,280	1064413,131	8° 57' 15,340" N	73° 29' 30,456" W
114	1482102,223	1064468,032	8° 57' 18,330" N	73° 29' 28,654" W
115	1482165,723	1064489,199	8° 57' 20,395" N	73° 29' 27,958" W
116	1482243,114	1064618,184	8° 57' 22,908" N	73° 29' 23,732" W
117	1482253,697	1064684,330	8° 57' 23,249" N	73° 29' 21,566" W
118	1482320,505	1064762,382	8° 57' 25,419" N	73° 29' 19,007" W
119	1482423,031	1064884,091	8° 57' 28,750" N	73° 29' 15,018" W
120	1482491,823	1064933,700	8° 57' 30,986" N	73° 29' 13,390" W
121	1482555,984	1064989,263	8° 57' 33,072" N	73° 29' 11,568" W
122	1482705,474	1064985,294	8° 57' 37,937" N	73° 29' 11,690" W
123	1482839,089	1064981,325	8° 57' 42,286" N	73° 29' 11,813" W
241494	1482226,466	1064369,074	8° 57' 22,379" N	73° 29' 31,887" W
241496	1481966,628	1064325,064	8° 57' 13,924" N	73° 29' 33,341" W
241498	1482113,175	1064204,785	8° 57' 18,700" N	73° 29' 37,271" W
241722	1482190,778	1064259,822	8° 57' 21,223" N	73° 29' 35,465" W
241729	1481959,731	1064348,591	8° 57' 13,698" N	73° 29' 32,571" W
241735	1481947,207	1064088,434	8° 57' 13,304" N	73° 29' 41,088" W
241781	1482021,272	1064110,384	8° 57' 15,714" N	73° 29' 40,366" W
241782	1482064,536	1064165,230	8° 57' 17,119" N	73° 29' 38,568" W
241785	1481970,139	1064222,349	8° 57' 14,043" N	73° 29' 36,703" W
241793	1482962,807	1064987,724	8° 57' 46,313" N	73° 29' 11,597" W
241796	1481964,631	1064262,324	8° 57' 13,862" N	73° 29' 35,395" W
241828	1482958,271	1064626,595	8° 57' 46,184" N	73° 29' 23,419" W
241939	1482445,254	1064374,819	8° 57' 29,499" N	73° 29' 31,687" W
241940	1482525,154	1064382,357	8° 57' 32,100" N	73° 29' 31,437" W
241941	1482794,308	1064442,827	8° 57' 40,857" N	73° 29' 29,443" W
241942	1482559,950	1064367,854	8° 57' 33,233" N	73° 29' 31,909" W
241943	1482896,290	1064536,091	8° 57' 44,171" N	73° 29' 26,385" W
241944	1482639,858	1064366,801	8° 57' 35,834" N	73° 29' 31,940" W
241945	1482320,071	1064435,585	8° 57' 25,422" N	73° 29' 29,705" W
241962	1482486,462	1064354,060	8° 57' 30,842" N	73° 29' 32,365" W
241965	1482878,182	1064460,336	8° 57' 43,586" N	73° 29' 28,866" W
241973	1482921,117	1064559,802	8° 57' 44,978" N	73° 29' 25,607" W
241977	1481946,721	1064131,790	8° 57' 13,286" N	73° 29' 39,669" W
241988	1482948,518	1064614,576	8° 57' 45,867" N	73° 29' 23,813" W
242665	1482977,765	1064806,732	8° 57' 46,809" N	73° 29' 17,521" W
242721	1482139,816	1064248,469	8° 57' 19,565" N	73° 29' 35,839" W
242745	1483007,246	1064664,596	8° 57' 47,776" N	73° 29' 22,172" W

## 5. PRUEBAS ALLEGADAS CON LA SOLICITUD

### 5.1. Pruebas de los solicitantes:<sup>4</sup>

- 5.1.1. Copia de la cédula de ciudadanía de MANUEL ÁNGEL MEJÍA y MARÍA LUCIDA FUENTES.
- 5.1.2. Partida de Matrimonio de la Diócesis de Ocaña donde dan constancia que los señores MANUEL ÁNGEL MEJÍA y MARÍA LUCIDA FUENTES contrajeron matrimonio el día 16 de febrero de 1969.
- 5.1.3. Escrito presentado por el señor MANUEL ÁNGEL MEJÍA en el que hace una explicación por el cual se llegó a embargar la finca Santa Cruz por parte de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero.
- 5.1.4. Oficio N° 011050 de fecha 16 de octubre del año 2015 emanado de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional en el que informa los datos estadísticos de los delitos cometidos con ocasión al conflicto armado en el municipio de Pailitas.

<sup>4</sup> Pruebas visibles del folios 34 a 58 del cuaderno principal No. 1.

- 5.1.5. Oficio DFNEJT-N° 574 de fecha 26 de abril del año 2016 emanado de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional en el que informa los datos estadísticos de los delitos cometidos con ocasión al conflicto armado en el municipio de Pailitas.
  - 5.1.6. Formato Único de Noticia Criminal presentando por la solicitante ante la Fiscalía General de la Nación.
  - 5.1.7. Certificación de la Personería de Chapinero de fecha 9 de julio del año 2007.
  - 5.1.8. Certificado de la Secretaria de Gobierno Municipal de Pailitas, Cesar en el dan constancia que del señor MANUEL ÁNGEL MEJÍA se desempeñó como alcalde municipal entre el 01 de junio de 1992 al 31 de diciembre de 1994.
  - 5.1.9. Declaración realizada por la solicitante MARÍA LUCIDA FUENTES.
  - 5.1.10. Consultas en la Red Nacional de Información VIVANTO en el que se aprecia que los solicitantes se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV), por haber ser víctimas de Desplazamiento Forzado por hechos ocurridos el día 01 de enero de 1995.
- 5.2. Análisis de Contexto del Municipio de Pailitas<sup>5</sup>:**
- 5.2.1. CD Documento de Análisis de Contexto del municipio de Pailitas.
  - 5.2.2. Entrevista de Grupos Focales realizado con los habitantes de la vereda Los Llanos.
  - 5.2.3. Línea de tiempo con los habitantes de la vereda El Terror.
- 5.3. Pruebas Referentes a la Identificación del Predio<sup>6</sup>:**
- 5.3.1. Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras.
  - 5.3.2. Informe técnico de georreferenciación elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras.
  - 5.3.3. Informe de Comunicación realizado por la Unidad de Restitución de Tierras.
  - 5.3.4. Certificado de tradición y libertad del folio de matrícula N° 192-3542.
  - 5.3.5. Copia de la resolución N° 0309 de fecha 25 de febrero de 1977, emanada del Instituto Colombiana de Reforma Agraria INCORA, mediante el cual se adjudica un terreno baldío.
  - 5.3.6. Oficios N° SNR 2015EE022017 y emanado Superintendencia de Notariado y

<sup>5</sup> Pruebas visibles del folios 59 a 77 del cuaderno principal No. 1.

<sup>6</sup> Pruebas visibles del folios 78 a 115 del cuaderno principal No. 1.

Registro en el que se allega el estudio registral del certificado de libertad y tradición del folio N° 192-3542.

- 5.3.7. Oficio N° 1202015 emanado del IGAC mediante el cual se aportan el histórico del avalúo catastral desde el año 2000, certificado catastral y fichas prediales del predio denominado Santa Cruz" identificado con el folio de matrícula 192-3542 e inscrito con el código catastral N° 00-03-0002-0085-000, en el municipio de Pailitas, departamento del Cesar.
- 5.3.8. Constancia de avalúo del predio, consultada ante el IGAC.
- 5.3.9. Plano cartográfico de las solicitudes de la Microzona de Pailitas, elaborados por el área catastral de esta Dirección Territorial, donde se puede apreciar que en vereda Los Higueros del municipio de Pailitas, se puede distinguir una densidad de solicitudes por Despojos y/o Abandonos de predios colindantes, en el que ocurrieron actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos.

## 6. ACTUACIONES DEL DESPACHO.

La demanda fue recibida en el juzgado el 25 de enero de 2018, estudiada minuciosamente la misma fue admitida el 26 de enero de 2018<sup>7</sup>, en dicho auto se dispuso además las órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

De igual forma, se corrió traslado de la demanda a **MANUEL ÁNGEL MEJÍA**, por ser titular del derecho de restitución de tierras como propietario actual del predio solicitado en restitución y como cónyuge de la solicitante, asimismo, se corrió traslado de la demanda al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN**, considerando que éste asumió la cartera de la extinta CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN quien a su vez asumió la cartera de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, como acreedor hipotecario de **MANUEL ÁNGEL MEJÍA**.

Posteriormente, con ocasión a la respuesta dada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, se ordenó la vinculación de **LA SOCIEDAD CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, teniendo en cuenta que la obligación contraída por MANUEL ÁNGEL MEJÍA, fue cedida dicha entidad; quien a su vez, manifestó que MANUEL ÁNGEL MEJÍA, no tenía obligaciones pendientes con dicha entidad.

Dentro del término probatorio, se escuchó en interrogatorio de parte a MANUEL ÁNGEL MEJÍA y MARÍA LUCIDA FUENTES, asimismo, se recepcionó el testimonio de DANIEL EDUARDO MALDONADO NAVARRO.

---

<sup>7</sup> Auto admisorio visible a folios 131 a 134 In Extenso.

## 7. ALEGATOS

### 7.1. Concepto del Representante Judicial de la Solicitante

El Abogado adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras, mediante memorial allegado el 02 de noviembre de 2018, manifiesta lo siguiente:

Que en el caso concreto se tiene en cuenta que según Red Nacional de Información VIVANTO la señora MARIA LUCIDA FUENTES de MEJÍA, se encuentra incluida en el registro único de víctimas (RUV), desplazamiento forzado, acto terrorista, atentado, enfrentamiento y hostigamientos, hechos ocurridos el día 01 de noviembre de 2001, presumiéndose de esta forma que la peticionaria es víctima a luz del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, condición que no necesariamente se adquiere mediante certificación o documento que la acredite, por el contrario, le resulta aplicable el principio constitucional de la buena fe, cuya aplicación atendida las condiciones del declarante conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y de los Tribunales de Restitución de Tierras, invierten la carga de la prueba a quien se oponga o contradiga lo declarado.

Resaltó que los Paramilitares asesinaron a sus hermanos llamado LUIS FUENTES en el año 1996 y en el año 2001 a su otro hermano llamado ULISES FUENTES MARQUEZ.

Que para el año 2002 su familia fue alertada que los paramilitares tenían en lista a su hijo el señor JORGE URIEL MEJÍA FUENTES, motivo por el cual toman la decisión de desplazarse a la ciudad de Bogotá y dejar todo abandonado.

Que en el abandono forzado el predio denominado "Santa Cruz" identificado con el folio de matrícula 192-3542 e inscrito con el código catastral N° 00-03-0002-0085-000 situado en la vereda Los Higuerones municipio de Pailitas, departamento del Cesar, como hecho que desvinculó materialmente a la familia MEJÍA FUENTES con su propiedad, se avizora ese DAÑO que exige la ley, por cuanto se tiene, que la desatención del fundo se realizó en un clímax de violencia generalizada que se vivía en la vereda Los Higuerones y en todo el municipio de Pailitas, tal como lo describe el Documento de Análisis de Contexto de Violencia del municipio de Pailitas (DAC).

Conforme a lo manifestado por la solicitante y su cónyuge el señor MANUEL ANGEL MEJÍA en interrogatorio absuelto ante el Juzgado, en donde refieren que hace más de dos (2) años retornaron de manera voluntaria al predio Santa Cruz sin el acompañamiento estatal. No puede establecerse que por el mero hecho de haber retornado por sus propios medios, las víctimas pierdan legitimidad para solicitar ante la jurisdicción la garantía, el amparo y el reconocimiento de su derecho fundamental a la restitución de tierras usurpadas o despojadas, como medida preferente de la reparación integral, a la verdad, a la justicia y a las garantía de no repetición.

En conclusión la solicitante retornó a su predio después de desplazarse, sin la ayuda del estado, por lo que es primordial proteger su derecho fundamental a la restitución,

ordenando medidas que le garanticen a las víctimas regresar a su estado anterior a los hechos que vulneraron sus derechos, tal como lo ha manifestado la corte constitucional.

## 7.2. Concepto de la Procuraduría General de la Nación

El Procurador 33 Judicial 1° de Restitución de Tierras, mediante memorial allegado el 07 de noviembre de 2018, manifiesta lo siguiente:

Que está lo suficientemente probado que los solicitantes deben ser beneficiados con una sentencia favorable donde se les reconozca y proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, ya que existieron hechos concretos que los obligó junto a sus hijos a abandonar el predio Santa Cruz y el municipio de Pailitas.

Tal como ha quedado demostrado en el proceso, la señora María Lucida Fuentes de Mejía se vio en la necesidad de abandonar definitivamente el inmueble después de la muerte de su hermano Ulises por el accionar de los paramilitares en el año 2002, en el municipio de Pailitas, hecho violento que se le sumó al ya vivido cinco (5) años antes relacionado con el asesinato de su hermano Luis María Fuentes, también por manos de las AUC.

Está demostrado que esta familia vivía en Pailitas y explotaba el predio Santa Cruz por lo menos desde el año de 1977, fecha en la que el INCORA les titula el inmueble, es así que debió haber ocurrido algo tan determinante que llevara a toda la familia a abandonar ese CLNCOMunicipio después de estar en él por más de 20 años, ese algo fue el accionar de los grupos paramilitares que además de asesinar a dos de los hermanos de la señora María, también ella se enteró que la vida de uno de sus hijos corría peligro por encontrarse en una lista de las AUC para asesinarlo.

Esos hechos violentos originaron la desintegración de la familia Mejía Fuentes, quienes se vieron en la necesidad de probar suerte cada uno de ellos en diferentes lugares, es así como unos miembros terminaron en la ciudad de Bogotá y otros en una vereda del municipio del Carmen, como también una de sus integrantes le tocó radicarse en el país de Canadá después de la muerte de su esposo y suegro. Sumado a estos hechos, la señora María informó que un grupo guerrillero reclutó a uno de sus hijos siendo menor de edad, quien terminó siendo asesinado por este mismo grupo en años posteriores a su desplazamiento de Pailitas.

Con relación a la explotación que actualmente se encuentra realizando el señor Daniel Maldonado Navarro en el predio Santa Cruz, con el permiso de los solicitantes, desde enero de 2015, no debe ser esto motivo para que no prospere una sentencia favorable, de pensarse lo contrario, se "condenaría" a unas claras víctimas del conflicto armado a no ser beneficiados con los programas de la política de restitución de tierras; recordemos que su derecho a la formalización y restitución de tierras se genera por haberse visto en la necesidad de abandonar en contra de su voluntad el predio Santa Cruz y el municipio de Pailitas, con el fin de salvar sus vidas y la de sus hijos. Además, no existe norma alguna que haga pensar lo contrario, es decir, no existe Ley, Decreto o norma de ningún tipo que establezca que el derecho a la restitución y formalización de tierras se pierda o no se tenga derecho a él, por el hecho de haber retornado al predio.

El Retorno, por sí solo, en ningún caso es causal de no prosperidad de las pretensiones de restitución o formalización de tierras, de pensarse lo contrario, estaríamos en presencia de una interpretación restrictiva del derecho y alejada del principio *pro homine*, con el cual siempre se deben interpretar los Derechos Humanos.

## 8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

### 8.1. Competencia.

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, es competente para conocer y decidir en única instancia la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.

### 8.2. Problema jurídico.

Conforme a la situación fáctica planteada, se procede a resolver el siguiente problema jurídico:

**8.2.1.** El problema jurídico a resolver en este asunto lo constituye determinar si reúnen o no la solicitante conforme a las leyes vigentes y las pruebas allegadas a la solicitud, los requisitos para reconocer a su favor el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras y así acceder a los beneficios con vocación transformadora de que trata la ley 1448 de 2011, pese a que el predio solicitado se encuentra en zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta.

Sin embargo, previo a resolver el problema Jurídico planteado se abordarán los siguientes asuntos:

#### 8.2.1.1. JUSTICIA TRANSICIONAL

La expresión “Justicia Transicional” es usualmente evocada para hacer referencia al conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Estos elementos provienen de una de las definiciones actualmente más citadas, adoptada por el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas en 2004, y que se ha convertido en la definición oficial de la organización. Concretamente según las Naciones Unidas, la justicia transicional:

*“[...] a.arca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la*

*verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos<sup>8</sup>”.*

Sea preciso destacar cuatro elementos básicos de la noción de justicia transicional, pues a pesar de los debates, la concepción de justicia transicional tiene como puntos de partida: 1) que las medidas de transición o pacificación deben respetar un mínimo de justicia que, 2) están definidos por el derecho internacional, especialmente por el derecho de las víctimas, 3) que se trata de la aplicación de justicia en situaciones estructuralmente complejas con particularidades específicas y por ello se admite la flexibilidad de estos estándares; y 4) que para su aplicación debe existir de manera cierta una situación cercana a la transición política<sup>9</sup>.

Como consecuencia de lo anterior, tras décadas de violencia producto del conflicto armado en el país, por primera vez el Estado Colombiano mediante la Ley 1448 de 2011, admite dicho conflicto enfrentado en su mayoría por la población campesina y decide implementar mecanismos para reparar y proteger los derechos de las víctimas, buscando la transición de la guerra a la paz; el artículo 8 de la citada Ley define justicia transicional:

*“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

La Honorable Corte Constitucional<sup>10</sup>, en reiterados fallos se ha referido a la importancia de la eficaz aplicación al modelo de Justicia Transicional en Colombia:

*“[...] Inicialmente, la demanda desarrolla la llamada noción minimalista de reconciliación, la cual afirma que reduce este concepto “a la tolerancia obligada o por resignación”, en la que los otrora actores en conflicto se comprometen y se esfuerzan por no agredirse, aun cuando la enemistad, la animadversión, e incluso el odio entre ellos, continúen vigentes. De acuerdo con la demanda, esta forma de reconciliación resulta inconstitucional por ser contraria al principio de justicia transicional, por desconocer los derechos de las víctimas, lo que infringe el contenido del artículo 93 superior, y por atentarse contra el derecho a la paz, al que se refiere el artículo 22 de la Constitución.*

*En cuanto al principio de la justicia transicional, cuya validez como parámetro de constitucionalidad se atribuye a la antes citada sentencia C-370 de 2006 de esta corporación, explican los accionantes que supone el equilibrio de dos valores generalmente contrapuestos como son la justicia y la paz, lo cual no puede lograrse desde la visión minimalista de reconciliación, ya que ésta sacrifica la justicia y los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, en aras de una paz ilusoria. Esta misma circunstancia es la que trae consigo la violación del artículo 93 de la*

<sup>8</sup> ONU (2004) Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616.

<sup>9</sup> Páginas 13 y 14 Plan de formación de la Rama Judicial 2012. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

<sup>10</sup> Sentencia C-1199 de 2008.

Constitución, que integra los derechos de las víctimas dentro del llamado bloque de constitucionalidad”.

#### 8.2.1.2. DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Debido a la situación de violencia producto del conflicto armado que ha vivido el país durante las últimas décadas, donde se ha visto más afectado el sector rural provocando en gran dimensión el desplazamiento forzado de personas y el despojo de tierras, el Estado Colombiano se vio en la necesidad de implementar mecanismos jurídicos que revirtieran las cosas a su estado anterior en condiciones iguales o mejores y así desarrollar la protección del conjunto de derecho de las víctimas de tal conflicto.

La Corte Constitucional ya se ha venido pronunciando en repetidos fallos concediendo la protección a los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, en la sentencia T-821 de 2007, dispuso:

**“El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado**

60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)”.

Así mismo, se destacan entre otras sentencias la T-159 de 2011, en la cual apoyados en el Bloque de Constitucionalidad se busca la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados en condiciones dignas:

**“3. El derecho a la reubicación y restitución de la tierra por parte de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica.**

Desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se han venido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población, es así como en respuesta frente a esta problemática se expidió la ley 387 de 1997: “Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”. En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral las siguientes medidas: “El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada.” (Subrayado por fuera del texto). Continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada: En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial. (Subrayado por fuera del texto).

[...] A su vez, esta Corporación no ha sido indiferente frente a los problemas relacionados con los derechos a la reubicación y restitución de tierras de los desplazados, por lo que se ha referido en varias ocasiones a las condiciones bajo las cuales se deben dar dichos procesos. En la sentencia T-754 de 2006,<sup>11</sup> la Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reiteró que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose<sup>12</sup> y resaltó que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P).” En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer a los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...)les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes”.

Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social,

<sup>11</sup> T-754 de 2006.

<sup>12</sup> En esta sentencia se afirma: “La insuficiencia del Estado, se advierte en, para decir lo menos, la manera como acuden desesperadamente las personas desplazadas ante los ojos indiferentes del poder público y de la sociedad que los ignora; la exigencia en demasía de documentos, declaraciones y otras muchas formalidades que acrediten la condición de desplazado; para poder hacerse beneficiarios de la prestación de servicios y la ejecución de planes como el que aquí se debate correspondiente a la asignación de tierras”.

laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias”.

#### 8.2.1.2.2. Calidad de Víctimas

El primer intento por definir el concepto de víctima fue hecho en el Declaración de las Naciones Unidas de 1985, sobre los principios básicos de justicia para las víctimas del crimen y de abuso de poder, la cual define a las víctimas como:

*“[1] las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.*

*Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización<sup>13</sup>”.*

Como podemos apreciar el concepto internacional de víctima se extiende a todas las personas que conforman el grupo familiar o personas que dependan directamente de la víctima.

En Colombia se empieza a hablar concretamente de víctimas del conflicto armado en el año 1997, con la promulgación de la Ley 418 de 1997, específicamente en su artículo 15 se da un concepto general: “aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno”.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-914 de 2010 al respecto ha establecido:

*“63. Con fundamento en la Constitución, el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, la Corte constitucional en asuntos de tutela ha determinado en reiterada jurisprudencia, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno, deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho. Es decir que “la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos”.*

<sup>13</sup> General Assembly, *Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power*, res 40/34, 29 November 1985.

Por último, en vista del conflicto armado que se ha vivido en Colombia el legislador en la Ley 1448 de 2011, realiza una amplia definición del concepto de “víctima” el cual en leyes anteriores había estado restringido únicamente a aquellas personas que sufrieran una afectación imputable a grupos armados ilegales al margen de la Ley; veamos:

**“ARTÍCULO 3º: VÍCTIMAS.** *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.*

**Parágrafo 1º.** *Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.*

**Parágrafo 2º.** *Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.*

*Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.*

**Parágrafo 3º.** *Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.*

**Parágrafo 4º.** *Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1º de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.*

**Parágrafo 5º.** *La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el*

*artículo tercero (3°) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley”.*

### **8.2.1.2.3. PRESUNCIÓN DE LA BUENA FE.**

El artículo 5° de la citada ley establece: *“El Estado presumirá la buena fe de la víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.”*

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas; en el sentido de que debe presumirse que el relato de las víctimas es sustancialmente fidedigna en lo atinente a la acreditación de su condición de víctima y al acaecimiento de los hechos victimizantes.

En los procesos de restitución la presunción la buena fe trae consigo la inversión de la carga de la prueba en la contraparte de la víctima. Así lo establece el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011:

*“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria el despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que éstos también hayan sido reconocidos o despojados del mismo predio”.*

### **8.3. CASO CONCRETO.**

De las pruebas arrojadas al proceso se desprende claramente que la solicitante MARIA LUCIDA FUENTES DE MEJÍA junto con su núcleo familiar, fueron víctimas del conflicto armado interno del país, particularmente por los hechos ocurridos en el predio denominado “SANTA CRUZ”, ubicado en la vereda Los Higueros comprensión territorial de Pailitas (Cesar), decantado que miembros de los Paramilitares luego de asesinar en 1996 a LUIS FUENTES, prontamente en el año 2002 a EULISES FUENTES MARQUEZ, ambos hermanos de la solicitante, amenazaron también la vida de JORGE URIEL MEJIA FUENTES, hijo de la solicitante, motivo por el cual toman la decisión de desplazarse forzosamente de la región definitivamente para la ciudad de Bogotá y dejar todo en completo abandonado.

Siendo este el hecho determinante para que MARIA LUCIDA FUENTES DE MEJÍA junto con su núcleo familiar se vieran en la obligación de desplazarse de la propiedad por temor a sus vidas especialmente la de su hijo, estos hechos le impidieron explotar económicamente el bien inmueble hasta el año 2015, cuando por disposición de su esposo MANUEL ANGEL MEJÍA, instalan a un pariente en el predio con el fin de explotarlo económicamente.

Tales hechos aparecen de manifiesto en los interrogatorios absueltos por los señores MARIA LUCIDA FUENTES DE MEJÍA Y MANUEL ANGEL MEJÍA, en fecha 17 de octubre de 2018<sup>14</sup>, donde dan fe de los hechos violentos de que fueron víctimas entre los años 2001 y 2002, los cuales son fidedignos.

### 8.3.1. Elementos de la Acción de Restitución.

La sentencia debe contener los elementos de la acción de Restitución de Tierras ellos son: a) calidad de Víctima, b) relación jurídica del solicitante con el predio, c) despojo y/o abandono forzado, y d) temporalidad, los cuales analizamos a continuación:

#### a. Calidad de Víctima

A continuación se relacionan los elementos probatorios, que acreditan la calidad de víctima de los solicitantes, a saber:

- Declaración jurada de MARIA LUCIDA FUENTES DE MEJÍA, quien bajo la gravedad del juramento manifestó que:

*“(...) Nosotros después que mataron a Luis Fuentes duramos cinco años en la finca, ahí mal pero bueno, (no se logra entender) lo que tiene uno es la finca y pa onde coge, no puede, pa onde iba a coger, entonces uno hace resistencia, pero ya cuando mataron al segundo, que mataron a Eulises si toco que dejar la finca botada porque ya el problema era, mataron al otro hermano mío y ya el problema empezaba con mi esposo y con los hijos míos también.”<sup>15</sup>*

- Declaración jurada de MANUEL ANGEL MEJÍA, quien bajo la gravedad del juramento manifestó que:

*“PREGUNTADO: Diga el día, mes y año en que usted sale del predio con su núcleo familiar. CONTESTÓ: Nosotros salimos que yo recuerde regaitos, yo salí como en él, que ya no aguante, recuerdo que por ahí en el 98 y bueno ya salí dejando la finca, de todas maneras yo seguí como ventilando la finca, pues uno siempre es pegao al poquito que tiene, y esto a ver si no se perdía, a ver cuándo podía volver, y la familia también comenzó a retirarse, eso que ya no se aguantaba con el problema, y arrancaron y se fueron, y ahí es cuando yo me quedo, siempre tratando de defender el terreno, y luego si ya salí a Bogotá, y pues ya tuve que presentarme en la Defensoría y eso. (...) Nosotros hacemos prácticamente dos desplazamientos (...).”<sup>16</sup>*

Los elementos probatorios relacionados demuestran los hechos violentos de los que fue víctima la solicitante junto con su núcleo familiar sin que quede asomo de duda, no solo de la ocurrencia de los hechos victimizantes sino además de la incidencia y relación directa de estos hechos con el posterior abandono del predio “SANTA CRUZ” hoy reclamado en restitución, quedando plenamente acreditada la calidad de víctimas de la solicitante.

<sup>14</sup> Folio 223 a 226 del Cuaderno Principal No. 2.

<sup>15</sup> Interrogatorio de parte, CD Folio 226 del Cuaderno Principal No. 2.

<sup>16</sup> Ídem.

**b. Relación Jurídica de la solicitante con el predio.**

El predio solicitado en restitución fue adjudicado por el extinto INCORA SECCIONAL VALLEDUPAR, al señor MANUEL ANGEL MEJIA cónyuge de la solicitante mediante Resolución N° 0309 del 25 de febrero de 1977 como Adjudicación de Baldíos, la cual fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 192-3542 el 15 de abril de 1977.

Así lo certifican el folio de matrícula inmobiliaria N° 192-3542 donde consta en la anotación N° 1, que el titular de derecho real sobre el predio "SANTA CRUZ" es el señor MANUEL ANGEL MEJIA.

De igual forma, se encuentra anexa a la foliatura la partida de Matrimonio de la Diócesis de Ocaña donde dan constancia que los señores MANUEL ÁNGEL MEJÍA y MARÍA LUCIDA FUENTES contrajeron matrimonio el día 16 de febrero de 1969, lo cual demuestra la relación de la solicitante con el propietario del predio objeto de restitución, por tanto, su legitimidad para actuar en la presente acción.

**c. Hechos victimizantes: Abandono Forzado.**

Sobre el contexto generalizado de violencia en el Cesar, es substancial el Documento Contexto de Violencia de Valledupar elaborado por la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas – Territorial Cesar y La Guajira, donde pone en conocimiento el conflicto armado vivido en esta zona entre los años 2001 y 2002, plasmados en violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario por parte de los grupos armados irregulares.

Los actos atroces y las masacres cometidas por los grupos armados irregulares en el municipio de Pailitas son revelados por el documento de la siguiente forma:

*“Como manifiesta alias ROBERTO ANTONIO REYES ORTEGA, alias “Cantinflas”58: Martínez López, alias “Omega” tenía autonomía en su comandancia, lo que le permitía ordenar todo tipo de acciones criminales sin consultar al comandante del bloque. Sin embargo, RODRIGO TOVAR PUPO alias “Jorge 40” estableció un control cuidadoso sobre el poderoso músculo económico que permitió sostener a seiscientos hombres entre los años 2001 y 2004. El máximo comandante del Bloque Norte tenía una secretaria en Curumaní, a quien le rendían cuenta sobre los ingresos y egresos del frente Resistencia Motilona.*

*Durante los primeros años de existencia del frente Resistencia Motilona del bloque Norte, Martínez López se instaló en Pailitas y desde allí impartía órdenes a las comandancias municipales, urbanas, financieras y de contraguerrilla. Según relata el portal Verdad Abierta, “cualquier decisión de cada uno de los municipios debía ser consultada en Pailitas”; de esta manera, el municipio fue el centro de operaciones desde el cual se extendieron los grupos paramilitares hacia otros municipios de la región céntrica del Cesar.*

*La fortalecida estructura del frente Resistencia Motilona bajo la comandancia de alias “Omega” y la persistente presencia de los grupos guerrilleros tuvo notables efectos en el corto plazo. En el año 2001 el municipio de Pailitas presentó la tasa de homicidios*

más alta del departamento del Cesar (210) superando por más de tres veces la tasa nacional (65). Por su parte las minas antipersonal dejaron múltiples víctimas en el municipio entre los años 2000 y 2004, siendo el cuarto municipio con más víctimas por esta causa en el Cesar, el 14% de éstas.

*Entre los múltiples crímenes atribuidos al frente Resistencia Motilona del Bloque Norte durante su periodo de operación, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá encontró a sus miembros responsables de los delitos de: homicidio en persona protegida, secuestro simple, secuestro extorsivo, reclutamiento ilícito de menores, desaparición forzada, destrucción y apropiación de bienes protegidos, tortura y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.”*

Así las cosas, se puede constatar el período en que se ejerció influencia armada en relación con el predio a restituir en este fallo, plasmado en una violencia generalizada por medio de masacres, asesinatos selectivos, amenazas, torturas, secuestro, reclutamiento ilícito de menores, desapariciones forzadas e intimidaciones en contra de la población civil, y posteriormente con la coacción efectuada a la familia MEJIA FUENTES, por los Paramilitares quienes amenazaban la vida de sus hijos JORGE URIEL MEJIA FUENTES y MANUEL ÁNGEL MEJÍA FUENTES, este último quien años anteriores fue reclutado de manera ilícita por la Guerrilla, pero para esa época en el año 2002 se había desmovilizado, motivos suficientes para ser objetivo militar no solo él, sino toda la familia.

En síntesis, por los actos violentos perpetrados en la zona de la vereda Los Llanos y Los Higuerones a causa del conflicto armado se produjo un abandono forzado<sup>17</sup>, lo cual le impidió a la solicitante y a su núcleo familiar ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio, el cual debieron desatender por su desplazamiento.

De igual forma, tenemos como fidedigna la declaración rendida por MARIA LUCIDA FUENTES DE MEJÍA ante la Fiscalía General de la Nación, en la cual manifiesta<sup>18</sup>:

*“Por causa de que mi hijo estaba en la guerrilla a nosotros nos amenazaron los paramilitares y por eso mismo mataron a mis dos hermanos en venganza. Nosotros salimos desplazados en el año 2002 cuando mi hijo se desmovilizó y nos venimos para Bogotá dejando la finca abandonada con todo, queda ubicada en el corregimiento de los Llanos de Pailitas, Cesar.”*

Por tanto, como quiera que no coexiste prueba alguna en el expediente que contradiga lo manifestado por la solicitante y lo obrante en el plenario, se dilucida que el abandono forzado fue ocasionado de manera individual por parte de la solicitante y su núcleo familiar, quienes debido a la constante presencia de grupos armados ilegales en la vereda Los Higuerones, a los asesinatos perpetrados por los paramilitares a dos hermanos de la solicitante, y finalmente al señalamiento de toda la familia por causa del hijo desmovilizado de la guerrilla, se ven obligados a desplazarse del predio “SANTA CRUZ” por temor a sus vidas, relato que coincide con el interrogatorio de parte de MARÍA LUCIDA FUENTES DE MEJÍA.

<sup>17</sup> Párrafo 2 del artículo 74 de la ley 1448 de 2011.

<sup>18</sup> Ver folios 44 a 49 del cuaderno principal No. 1.

Por ende, lo narrado precedentemente se encuentra amparado por el principio constitucional de la buena fe, cuya aplicación atendida a las condiciones de los declarantes, conforme a la jurisprudencia constitucional, invierten la carga de probar.

Al respecto señaló la Honorable Corte en sentencia T-265 de 2010:

*“En virtud del principio de buena fe, esta Corte ha dicho que prima facie se tiene como ciertas las declaraciones y las pruebas aportadas por el declarante. Así si se considera que la declaración o la prueba son contrarias a la verdad, ello se debe demostrar, invirtiéndose la carga de la prueba y por ende correspondiéndoles a las autoridades probar que la persona no tiene calidad de desplazado. Empero cuando existe solamente la afirmación de la accionante de su calidad de desplazada y ésta se contraponen a las razones de la entidad accionada que justifican la ausencia de dicha situación en la demandante, se hace necesario un elemento de juicio adicional que permita inferir que quien dice ser desplazado por la violencia efectivamente lo es y, así poder trasladar la carga de la prueba a la entidad demandada en virtud del principio de la buena fe. De este modo, no se le puede exigir a la población desplazada por la violencia plena prueba acerca de su situación, sino que basta una prueba sumaria, en donde los indicios son válidos y se configuran, por ejemplo, cuando una persona abandona sus bienes y una comunidad. No es necesario, así, la certeza de los hechos ocurridos como si se tratara de un juicio ordinario, pues algunas veces la violencia que genera el desplazamiento es silenciosa y por ende la tarea de probar sería imposible de ejecutar.”*

#### **d. Temporalidad de la Ley.**

Los hechos victimizantes, tal como se pudo apreciar se enmarcan dentro del tiempo indicado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, pues estos datan con ocasión a los hechos de violencia perpetrados por grupos al margen de la ley en el año 2002 en la vereda Los Higueros del municipio de Pailitas, Cesar.

### **9. CONCLUSIÓN.**

Descendiendo al caso específico, realizando una labor probatoria minuciosa con relación a lo esbozado por la solicitante, encontramos de verdad que el contexto de violencia está demostrado como consta en cada una de las pruebas incorporadas en la foliatura.

Por tanto, con ocasión a los hechos ocurridos en zona rural del municipio de Pailitas, Cesar, en el año 2002, donde miembros de los Paramilitares luego de asesinar a EULISES FUENTES MARQUEZ hermano de la solicitante, toman represalias en contra de la familia MEJÍA FUENTES, con ocasión al hijo desmovilizado de la guerrilla de la solicitante, quien años anteriores fue reclutado de manera ilícita por dicho grupo armado ilegal.

Tales hechos obligaron a MARÍA LUCIDA FUENTES DE MEJÍA junto con su núcleo familiar a desplazarse de su propiedad por temor a sus vidas, impidiéndoles explotar económicamente el bien inmueble hasta el año 2015, cuando por disposición de su esposo MANUEL ANGEL MEJÍA, instalan a un pariente en el predio con el fin de explotarlo económicamente.

En síntesis, con todo lo anterior encontramos que le asiste razón al Ministerio Público al manifestar que no obra en el plenario prueba alguna que contradiga o ponga en tela de juicio, el dicho de la solicitante, por lo que recomienda sean despachadas favorablemente las súplicas de la demanda con ocasión al desplazamiento de MARÍA LUCIDA FUENTES DE MEJÍA en el año 2002.

Por tanto, tenemos que la solicitante reúne conforme a las leyes vigentes y las pruebas allegadas a la solicitud, los requisitos para reconocer a su favor el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras y así acceder a los beneficios con vocación transformadora de que trata la ley 1448 de 2011.

### 9.1. De la Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta.

El bien acerca del cual la solicitante pretende la restitución según el Informe Técnico Predial realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, se encuentra en ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA acorde a la LEY 2 de 1959, información ratificada por CORPOCESAR donde informa que efectivamente el predio solicitado se encuentra en zona de reserva forestal, situación que fuerza al despacho a determinar si es procedente la restitución material del predio objeto de solicitud.

La Ley 2 de 1959 en su artículo 1° determinó las zonas de reserva forestal en el país de la siguiente forma:

*“Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el [Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación:*

*a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico,...*

*b) Zona de Reserva Forestal Central,...*

*c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena,...*

*d) Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Del Mar Caribe hacia el Sur, siguiendo la longitud 74°, hasta la latitud Norte 10° 15', de allí hacia el Este, hasta la longitud 73° 30'; de allí hacia el Norte hasta la latitud Norte 10° 30'; de allí hacia el Este, hasta la longitud 73° 15'; de allí hacia el Norte, hasta el Mar Caribe, y de allí por la costa, hasta el punto de partida;... ”. (Resaltos fuera de texto).*

En el artículo 3° de la referida ley se indica:

*“Artículo 3. Dentro de las Zonas de Reserva Forestal y de Bosques Nacionales de que tratan los [Artículos 1, 2 y 12 de esta Ley], el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", mientras realiza el estudio y clasificación de los suelos del país, irá determinando, a solicitud del Ministerio de Agricultura, aquellos sectores que se consideren adecuados para la actividad agropecuaria, a fin de que el Ministerio pueda sustraerlos de las Reservas. Esta facultad podrá ejercerla también el Ministerio con base en estudios e informes técnicos de su Departamento de Recursos Naturales.”.*

Por tanto, conforme a lo citado queda claro que el predio solicitado en restitución se encuentra en zona de reserva forestal desde que entró en vigencia la ley 2 de 1959 y que a la fecha al encontrarse registrada aún la afectación sobre el predio se colige que no ha sido sustraído de la reserva.

El artículo 209 del decreto-ley 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovables, dice: *“No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal.”*; y el acto administrativo mediante el cual se adjudicó el predio solicitado en restitución se celebró en el año 1977, esto es, en vigencia de la ley señalada cuando ya existía la restricción para la adjudicación de baldíos, lo que traduce que dicho acto se realizó desconociendo el ordenamiento jurídico relacionado con el tema, pues se efectuó la adjudicación de un predio baldío que hace parte del área de Reserva Forestal De La Sierra Nevada De Santa Marta sin la sustracción previa de dicha área; ya que, al tenor del artículo 206 íbidem, las áreas de reserva forestal solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

Así las cosas se podría pensar que no es posible la restitución material de un predio que por su tradición y destinación debería estar en cabeza de la Nación destinado exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras; sin embargo, la precitada afectación ambiental que presenta el predio reclamado simplemente limita su utilización, siendo completamente legítima la tenencia de la tierra y por ende, el derecho a enajenarlo, arrendarlo o cederlo, con lo cual no se entienden circunscrita la propiedad, por ende, dichas áreas pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento.

Sobre las limitaciones al derecho de dominio de los predios ubicados dentro de zonas forestales protegidas, el Consejo de Estado en sentencia del 9 de mayo de 2012<sup>19</sup>, dentro de una acción de reparación directa contra el extinto INDERENA, señaló lo siguiente:<sup>20</sup>

*“Por otro lado, del análisis normativo realizado, los propietarios de los predios declarados como Zonas de Reserva Forestal Protectora pueden realizar algunas actividades económicas sobre el bien, aunque estas se limiten al “aprovechamiento persistente de los bosques” (art. 2 Decreto 877 de 1976) y al uso habitacional. Por uso persistente el artículo 213 del Código de Recursos Naturales Renovables entiende: “Son aprovechamientos forestales persistentes los que se efectúan con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas que permitan la renovación del recurso”. Dicho uso se encuentra, sin embargo, limitado a la extracción de productos secundarios del bosque, es decir, no madereros.*

*El aprovechamiento forestal solo es posible mediante la autorización o licencia por parte de la autoridad ambiental competente. De la misma manera el propietario puede vender el bien a quien esté interesado en adquirirlo para realizar la afectación al interés general. Se trata entonces de una limitación intensa de los derechos del*

<sup>19</sup> Sentencia Consejo de Estado Sección Tercera. CP. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.

<sup>20</sup> Sentencia No. 007 del tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Expediente No. 20001-3121-002-2014-00018-00, Sala Civil Especializa en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia.

propietario, pero no implica un vaciamiento del derecho de propiedad puesto que el ordenamiento jurídico mantiene un reducto de aprovechamiento económico del bien, bajo la figura de la autorización administrativa.

(...) La Sala tampoco accederá a las pretensiones de la demanda que buscan que se ordene, a título de indemnización por daño emergente, el pago del valor de la propiedad, puesto que ésta no se ha perdido para el propietario, quien todavía mantiene su derecho a utilizar el bien de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico y, por tanto, bien puede enajenarlo, arrendarlo o cederlo, formas todas ellas que se encuadran dentro del concepto de explotación jurídica del bien. ”

De igual forma, la Sala Civil Especializa en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en auto del 8 de julio de 2016, moduló las sentencias N°05 del 8 de abril de 2015, 05 del 12 de junio de 2015, 08 del 12 de abril de 2016 y 10 del 28 de abril de 2016 en donde consideró:

*“Si bien la protección de los bosques y el medio ambiente en general encuentra su sustento en el establecimiento de estas zonas de reserva forestal, es razonable que las víctimas vean garantizados simultáneamente sus derechos con su vinculación a la conservación y preservación del medio ambiente como se motivó en las sentencias referenciadas.*

*Esa motivación se acompasa con lo planteado en la audiencia por la Unidad de Tierras y el Ministerio del Medio Ambiente, quienes pusieron de presente la posibilidad de que las víctimas se incorporen a la reserva para aprovechar el suelo sin afectar el medio ambiente, lo que exige que sus actividades se ajusten a lo permitido en el Decreto 2372 de 2010 y al plan de manejo ambiental, advirtiéndose eso sí que puede haber inundaciones por las dinámicas del Río tumaradocito y la pluviosidad de la zona, pero es un fenómeno natural imprevisible y se pueden tomar medidas preventivas al respecto.*

*De esta manera, evidenciando que no hay un nivel alto de riesgo objetivo basado en estudios actuales, que hay negativa de las víctimas respecto de la compensación y que éstas pueden explotar sus tierras en armonía con la biodiversidad de la zona, pues incluso-como lo conceptuó CODECHOCO- del buen manejo que realice el hombre del suelo depende el nivel del riesgo o la amenaza, es menester modular la oren específica de la compensación en las sentencias aludidas...”*

Por todo lo expuesto, en el presente caso es procedente la restitución material del predio objeto de solicitud, sin desconocer las normas que regulan la utilización y explotación de esta zona sobre todo lo previsto en la Resolución 1276 de 2014, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, por ende, se conminará a la Unidad de Restitución de Tierras para que ilustre a la restituida y su esposo sobre las actividades que puede desarrollar en su predio y las que se encuentren prohibidas.

## **9.2. De la Hipoteca y Embargo del predio objeto de restitución.**

En el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-3542 en la anotación No. 2 consta una hipoteca a favor de la Extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, de igual forma, en la anotación No. 3 se observa la inscripción como medida cautelar de un Embargo con

Acción Mixta en contra de MANUEL ÁNGEL MEJÍA, inscripción ordenada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chiriguana mediante oficio No 142 del 16 de febrero de 1996.

Con la admisión de la demanda se ofició al **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA (CESAR)**, para que informara al Despacho el estado del proceso ejecutivo iniciado por la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero contra MANUEL ÁNGEL MEJÍA, en virtud del cual se decretó el embargo con acción mixta inscrito en el folio de matrícula N° 192-3542, en respuesta a lo ordenado, dicho Juzgado manifestó que el proceso se encuentra archivado, pues decretó el desistimiento tácito conforme lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del CGP y ordenó el levantamiento de las medidas<sup>21</sup>.

De igual forma, tenemos que LA SOCIEDAD CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, quien fuere vinculada como acreedora de MANUEL ÁNGEL MEJÍA, manifestó que el mismo no tiene obligaciones pendientes con dicha entidad, motivos suficientes para ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar, la cancelación de las anotaciones No. 2, 3 y 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 192-3542, con lo cual el predio “SANTA CRUZ” queda libre de gravamen alguno.

#### **10. ÓRDENES CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO Y GOCE EFECTIVO DE LOS DERECHOS DEL SOLICITANTE.**

El derecho constitucional a la restitución de tierras, lleva implícito la obligación a cargo del Estado y a favor de las víctimas, de garantizar el restablecimiento efectivo del goce, uso y explotación de la tierra, en el marco de los postulados que fundamentan el Estado Social de Derecho.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1448 de 2011, donde le reconoce el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera “*adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva*”; porque la restitución no es simplemente olvidar el pasado, se deben mejorar las condiciones de vida en que se encontraba la población aun antes del despojo, para brindarles una oportunidad de asegurar un mejor futuro.

En este sentido, debe entenderse que el derecho de restitución va aparejado, a la implementación de medidas encaminadas a mejorar las condiciones de vulnerabilidad y precariedad de las víctimas, de manera tal que se rompan las condiciones de exclusión en que estas se encuentran, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para un ejercicio serio de reconciliación en el país.

El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 prescribe que la reparación integral debe tener vocación transformadora, es decir, lo que se busca también con la puesta en marcha de la justicia transicional es avanzar a una sociedad más justa y superar las condiciones de vulnerabilidad en que quedaron las víctimas del conflicto armado en Colombia, es el Estado el llamado a equilibrar la asimetría existente en una sociedad donde la población

---

<sup>21</sup> Ver folio 162 del Cuaderno Principal No. 1.

más pobre es la encargada de soportar las consecuencias de un conflicto al que involuntariamente han sido involucrados y sería esta la oportunidad ideal para lograr tales cometidos de verdad, justicia y reparación.

Entonces, la restitución bajo el criterio transformador, implica uno de los retos más complejos que enfrenta el Estado, pues debe implementar políticas dirigidas a la formalización de los inmuebles restituidos (seguridad jurídica), y el saneamiento de pasivos relacionados con el inmueble; e insumos que le permitan a la víctima y a su familia, la explotación del inmueble con carácter productivo y su estabilización socio económica.

Por lo anterior, en cumplimiento del mandato constitucional y legal de reparar el daño causado al fallar el Estado, en su deber de proteger a todas y todos los colombianos, se ordena la reparación integral de las víctimas del despojo, bajo la idea de vocación transformadora, y teniendo en cuenta que la solicitante y su esposo quienes fueron la víctima directa desempeñaba en el predio actividades propias del campo como la ganadería y la agricultura, dispone el despacho que se incluya a la solicitante y su esposo en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras en el que necesariamente se debe obtener subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, y la inclusión del grupo familiar en los programas productivos existentes que favorezcan la pequeña producción campesina, según dispone la ley 1448 de 2011 y ley 387 de 1997, para así asegurar también la economía alimentaria en el país, esto, teniendo en cuenta la afectación ambiental que presenta el predio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** la protección del derecho fundamental a la Restitución de Tierras de **MARÍA LUCIDA FUENTES DE MEJÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.586.779 Y **MANUEL ANGEL MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.791.272, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: RESTITUIR** a favor de **MARÍA LUCIDA FUENTES DE MEJÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.586.779 Y **MANUEL ANGEL MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.791.272, el predio denominado “**SANTA CRUZ**” ubicado en la vereda Los Higuerones del municipio de Pailitas (Cesar), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 192-3542 y cédula catastral No. 20-517-00-03-0002-0085-000 con un área total de 44 Has 3688 M<sup>2</sup>, cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

- Linderos:

<b>NORTE</b>	<i>Partiendo desde el punto 241965, en línea quebrada, en sentido nororiente, en una distancia de 581,40 metros, pasando por los puntos 241943, 241973, 241988, 241828, 242745, 242665, 15 hasta llegar al punto 241793; con Felix Angarita.</i>
--------------	--

<b>ORIENTE</b>	<i>Partiendo desde el punto 241793, en línea quebrada, en sentido suroccidente, en una distancia de 407,09 metros, pasando por los puntos 123, 122, hasta llegar al punto 121; con Baldíos Nacionales, seguidamente en línea quebrada, en sentido suroccidente, en una distancia de 903,79 metros, pasando por los puntos 120, 119, 118, 117, 116, 115, 114, 113, 112, hasta llegar al punto 111, con José Isidro Fuentes.</i>
<b>SUR</b>	<i>Partiendo desde el punto 111, en línea quebrada, en sentido noroccidente, en una distancia de 283,10 metros, pasando por los puntos 241729, 241496, 241796, 241785, 105, 241977 hasta llegar al punto 241735; con Justo Campo.</i>
<b>OCCIDENTE</b>	<i>Partiendo desde el punto 241735 en línea quebrada, en sentido nororiente, en una distancia de 1155,18 metros, pasando por los puntos 241781, 106, 241782, 241498, 242721, 241722, 107, 241494, 241945, 108, 241939, 241962, 241940, 241942, 241944, 109, 241941, 110 hasta llegar al punto 241965, con Héctor Quintero.</i>

• Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
15	1482952,662	1064967,219	8° 57' 45,984" N	73° 29' 12,269" W
105	1481958,485	1064186,070	8° 57' 13,666" N	73° 29' 37,891" W
106	1482035,183	1064118,535	8° 57' 16,166" N	73° 29' 40,098" W
107	1482192,383	1064287,826	8° 57' 21,274" N	73° 29' 34,548" W
108	1482376,999	1064410,840	8° 57' 27,276" N	73° 29' 30,512" W
109	1482662,478	1064372,352	8° 57' 36,570" N	73° 29' 31,757" W
110	1482855,440	1064452,875	8° 57' 42,846" N	73° 29' 29,111" W
111	1481952,255	1064365,472	8° 57' 13,454" N	73° 29' 32,019" W
112	1481998,374	1064384,689	8° 57' 14,954" N	73° 29' 31,388" W
113	1482010,280	1064413,131	8° 57' 15,340" N	73° 29' 30,456" W
114	1482102,223	1064468,032	8° 57' 18,330" N	73° 29' 28,654" W
115	1482165,723	1064489,199	8° 57' 20,395" N	73° 29' 27,958" W
116	1482243,114	1064618,184	8° 57' 22,908" N	73° 29' 23,732" W
117	1482253,697	1064684,330	8° 57' 23,249" N	73° 29' 21,566" W
118	1482320,505	1064762,382	8° 57' 25,419" N	73° 29' 19,007" W
119	1482423,031	1064884,091	8° 57' 28,750" N	73° 29' 15,018" W
120	1482491,823	1064933,700	8° 57' 30,986" N	73° 29' 13,390" W
121	1482555,984	1064989,263	8° 57' 33,072" N	73° 29' 11,568" W
122	1482705,474	1064985,294	8° 57' 37,937" N	73° 29' 11,690" W
123	1482839,089	1064981,325	8° 57' 42,286" N	73° 29' 11,813" W
241494	1482226,466	1064369,074	8° 57' 22,379" N	73° 29' 31,887" W
241496	1481966,628	1064325,064	8° 57' 13,924" N	73° 29' 33,341" W
241498	1482113,175	1064204,785	8° 57' 18,700" N	73° 29' 37,271" W
241722	1482190,778	1064259,822	8° 57' 21,223" N	73° 29' 35,465" W
241729	1481959,731	1064348,591	8° 57' 13,698" N	73° 29' 32,571" W
241735	1481947,207	1064088,434	8° 57' 13,304" N	73° 29' 41,088" W
241781	1482021,272	1064110,384	8° 57' 15,714" N	73° 29' 40,366" W
241782	1482064,536	1064165,230	8° 57' 17,119" N	73° 29' 38,568" W
241785	1481970,139	1064222,349	8° 57' 14,043" N	73° 29' 36,703" W
241793	1482962,807	1064987,724	8° 57' 46,313" N	73° 29' 11,597" W
241796	1481964,631	1064262,324	8° 57' 13,862" N	73° 29' 35,395" W
241828	1482958,271	1064626,595	8° 57' 46,184" N	73° 29' 23,419" W
241939	1482445,254	1064374,819	8° 57' 29,499" N	73° 29' 31,687" W
241940	1482525,154	1064382,357	8° 57' 32,100" N	73° 29' 31,437" W
241941	1482794,308	1064442,827	8° 57' 40,857" N	73° 29' 29,443" W
241942	1482559,950	1064367,854	8° 57' 33,233" N	73° 29' 31,909" W
241943	1482896,290	1064536,091	8° 57' 44,171" N	73° 29' 26,385" W
241944	1482639,858	1064366,801	8° 57' 35,834" N	73° 29' 31,940" W
241945	1482320,071	1064435,585	8° 57' 25,422" N	73° 29' 29,705" W
241962	1482486,462	1064354,060	8° 57' 30,842" N	73° 29' 32,365" W
241965	1482878,182	1064460,336	8° 57' 43,586" N	73° 29' 28,866" W
241973	1482921,117	1064559,802	8° 57' 44,978" N	73° 29' 25,607" W
241977	1481946,721	1064131,790	8° 57' 13,286" N	73° 29' 39,669" W
241988	1482948,518	1064614,576	8° 57' 45,867" N	73° 29' 23,813" W
242665	1482977,765	1064806,732	8° 57' 46,809" N	73° 29' 17,521" W
242721	1482139,816	1064248,469	8° 57' 19,565" N	73° 29' 35,839" W
242745	1483007,246	1064664,596	8° 57' 47,776" N	73° 29' 22,172" W

**TERCERO: ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua**, inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula número **192-3542**. Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndole que debe dar cumplimiento a las órdenes en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

**CUARTO: ORDENAR** la cancelación de la inscripción de la demanda y las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio del predio denominado “SANTA CRUZ”, identificado con matrícula inmobiliaria número **192-3542**, dispuestas en el auto admisorio de la presente solicitud. Por secretaría, líbrense las comunicaciones a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua**, para que proceda de conformidad.

**QUINTO: DISPONER** como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para transferir el inmueble restituido durante el término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Por Secretaría líbrense comunicación a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua**, para que inscriba esta medida en el folio de matrícula número **192-3542**.

**SEXTO: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar, la cancelación de las anotaciones N° 2 y 3, donde consta la Hipoteca sobre el predio “SANTA CRUZ”, realizada a favor de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, del folio de matrícula inmobiliaria N° **192-3542**. Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndose que debe dar cumplimiento a las órdenes en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia. Así como se explicó en la parte motiva.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar, la cancelación de la anotación N° 4, donde consta el Embargo con Acción Mixta del predio “SANTA CRUZ”, ordenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chiriguaná, del folio de matrícula inmobiliaria N° **192-3542**. Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndose que debe dar cumplimiento a las órdenes en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

**OCTAVO: ORDENAR** al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC – Territorial Cesar**, que proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización e identificación del predio reconocido en este fallo. **Después de la inscripción del predio ante la oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar**. Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndole que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para dar cumplimiento a lo ordenado.

**NOVENO: ORDENAR** a la **Alcaldía Municipal de Pailitas (Cesar)**, dar aplicación al Acuerdo N° 006 del treinta (30) de mayo de 2015 del Concejo de ese municipio, en consecuencia proceda a la **condonación de los pasivos** que por concepto de impuesto predial registre con el Municipio de Pailitas (Cesar), el predio denominado “SANTA CRUZ” ubicado en la vereda Los Higueros del municipio de Pailitas (Cesar), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 192-3542 y cédula catastral No. 20-517-00-03-0002-0085-000, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 de la ley 1448 de 2011. Asimismo, exonere el inmueble del pago de impuesto predial por el término de dos (2) años, tiempo establecido en el referido acuerdo. **Después de la inscripción del predio ante la oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar.** Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndole que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para dar cumplimiento a lo ordenado.

**DÉCIMO:** Como medida con efecto reparador, **ORDENAR** a la **Secretaría de Salud Municipal de Pailitas** (Cesar), para que en el término cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, verifique la inclusión de los solicitantes y su núcleo familiar, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y disponga para los que no se encuentren incluidos, su ingreso al sistema. Ofíciase en tal sentido.

**DÉCIMO PRIMERO:** **ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras**, incluir por una sola vez, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) teniendo en cuenta la vocación y el uso racional del suelo, asimismo, todas las normas que regulan la utilización y explotación de esta zona de reserva forestal, sobre todo lo previsto en la Resolución 1276 de 2014, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a **MARÍA LUCIDA FUENTES DE MEJÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.586.779 Y **MANUEL ÁNGEL MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.791.272, a favor de quienes ha operado la restitución del predio denominado “**SANTA CRUZ**” ubicado en la vereda Los Higuerones del municipio de Pailitas (Cesar), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 192-3542 y cédula catastral No. 20-517-00-03-0002-0085-000. Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndole que debe dar cumplimiento a la orden en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Por lo anterior, se **CONMINA** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras**, para que ilustre a **MARÍA LUCIDA FUENTES DE MEJÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.586.779 Y **MANUEL ÁNGEL MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.791.272, sobre las actividades que pueden desarrollar en su predio y las que se encuentren prohibidas, teniendo en cuenta que se encuentra ubicado dentro de la Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta.

**DÉCIMO TERCERO:** **ORDENAR** al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a los señores **MARÍA LUCIDA FUENTES DE MEJÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.586.779 Y **MANUEL ÁNGEL MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.791.272, a favor de quienes ha operado la restitución del predio denominado “**SANTA CRUZ**” ubicado en la vereda Los Higuerones del municipio de Pailitas (Cesar), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 192-3542 y cédula catastral No. 20-517-00-03-0002-0085-000. Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndole que debe dar cumplimiento a la orden en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas, prestar la asistencia necesaria para facilitar el retorno de **MARÍA LUCIDA FUENTES DE MEJÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.586.779 Y **MANUEL ANGEL MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.791.272 al predio restituido, y si es del caso asignar el subsidio de retorno dispuesto por dicha entidad para el efecto.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** al SENA, dar prioridad y facilidad a **MARÍA LUCIDA FUENTES DE MEJÍA Y MANUEL ÁNGEL MEJÍA**, y a su núcleo familiar, para el acceso a los programas de formación y capacitación técnica.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** a las autoridades militares y policiales, especialmente al Comando Departamental de Policía del Cesar, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Comisionese al **Juzgado Promiscuo Municipal de Pailitas, Cesar**, para que realice la entrega real y material del predio "SANTA CRUZ", a **MARÍA LUCIDA FUENTES DE MEJÍA Y MANUEL ANGEL MEJÍA**, la cual deberá realizarse con el acompañamiento de la fuerza pública para garantizar la seguridad de la diligencia.

**DÉCIMO OCTAVO: OFICIAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Nacional y Territorial Cesar Guajira, advirtiéndole que debe velar por el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia, adelantando las gestiones que considere pertinentes en calidad de representante de los solicitantes.

**DÉCIMO NOVENO: NOTIFICAR** la presente providencia a las partes por el medio más expedito. Líbrense todos los oficios a las diferentes entidades, desde ya previniéndolos en el cumplimiento de las órdenes impartidas sobre las sanciones que pueden acarrear por el no cumplimiento.

**VIGÉSIMO:** Contra la presente sentencia sólo procede el recurso de revisión.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CAMILO MANRIQUE SERRANO**  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS